



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
E. Radicado: 23_001_31_21_001_2014_0048_00

Montería_ treinta (30) junio de dos mil quince (2015).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Una (1) solicitud en este proceso.

NOMBRES DEL SOLICITANTE: FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA

TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN: JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN.

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: Corregimiento de Palmira_ Vereda El Tesoro_ Municipio de TIERRALTA_ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS: 1. Parcela No. 9. El Tesoro. Grupo No. 5.

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

1. ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA en el presente PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. Representada

legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de una (1) solicitud o reclamación a favor de FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA. C.C. No. 2.734.409 Tierralta_ Córdoba, en relación a la Parcela No. 9 grupo No. 5 El Tesoro, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. No. 140_80619 El derecho de dominio o propiedad la tiene el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011. Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por Acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0838 de 2014, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

2.2_PRINCIPALES

2.2.1)_ Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila y su compañera permanente Elizabeth Gómez Rodríguez en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, ORDENAR la formalización a favor de la cónyuge del solicitante Elizabeth Gómez Rodríguez y la restitución jurídica y material del predio denominado parcela 9 El Tesoro Grupo 5 al señor Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila y su compañera permanente Elizabeth Gómez Rodríguez.

2.2.2) Declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, y como consecuencia de lo anterior, DECLARAR nulas las resoluciones emitidas por el Incora resolución 1278 del 20 de septiembre de 1995 y la resolución 0347 del 11 de agosto de 1999 mediante las cuales se decretó la caducidad de la adjudicación del predio baldío denominado parcela 9 El Tesoro Grupo 5 al señor Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila, y se adjudicó el terreno a los señores Heliodoro Ramón Segovia Yáñez y Francia Elena Rodríguez de Segovia

2.2.3) Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la inexistencia de los mencionados actos jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la caducidad del derecho de dominio de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2) _ Con relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.2.2.1) _ El registro de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.4)_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la (s) víctima(s) a quien(es) le sea restituida la parcela.

2.2.3)_En relación a los predios restituidos

2.2.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ IGAC a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a ésta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

2.2.3.3)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia Condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

2.2.3.4)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho Acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

2.2.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.2.3.6)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7)_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.2.4)_ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con el Enfoque Transformador.

2.2.4.1)_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas para que ejecute lo siguiente:

Aplicación de las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, con el fin de conocer la intención de retornar de la víctima. Aplicación del PAARI25 al solicitante incluyendo a su núcleo familiar. Elaboración del Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiarios, en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas _SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional_ CTJT del Ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máxima de 6 meses.

2.2.4.2)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para tender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)_ Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.4)_ **Materia de Salud.** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección social, se realice el procedimiento del artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación, y ofrecer un servicio de calidad para los beneficiarios; deberá además realizar un monitoreo y seguimiento a la atención en salud de acuerdo al Artículo 90 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.5)_ **Materia de Educación.** Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación y forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.6) _ **Materia de Trabajo.** Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.7) _ **En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria:** Se ordene al Departamento para la Prosperidad Social_ DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de

ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la Orden.

2.2.4.8) _ Materia de Vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011, realizando las respectivas gestiones de articulación los entes territoriales y la Unidad de Restitución de Tierras; con un plazo máximo de seis (6) meses para la implementación del proyecto de vivienda de interés social rural-VISR, para el cual deberán presentar un cronograma de actividades.

2.2.4.9)_ Materia de Infraestructura y Servicios Públicos. Se ordene a la Alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.10)_ En material de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes–NNAJ: Se ordene at ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñez y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4.11)_ En materia de atención psicosocial: Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI27 articule y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del plan de atención psicosocial y salud integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su niñez familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, atención preferencial, duración, ingreso, interdisciplinariedad

2.2.4.12)_ Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ley 1448 de 2011.

2.2.4.13)_ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

2.2.4.14)_ Que se ordene al Secretario (a) técnico de la Alcaldía de Tierralta del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.3)_ SUBSIDIARIAS

2.3.1)_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.2)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.4)_ PETICIONES ESPECIALES

2.4.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de ésta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. *Ibídem*.

2.4.2)_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico de Desarrollo Rural_ INCODER, para que informen a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u Oficinas Territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

2.4.3)_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.4.4) _ Vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, como quiera que fue el ente que adjudicó los predios en su momento y que hoy son objeto de reclamación con el fin de que se pronuncie sobre las actuaciones desplegadas por el extinto Incora teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos planteados.

2.5)_ MEDIDAS CAUTELARES

2.5.1)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.5.2)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la sustracción del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. *Ibídem*.

3.)_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado en el Corregimiento de Palmira_ Vereda el Tesoro_ Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba, tres recuentos, que denominaremos "Contexto histórico", "Hechos generales" y "Hechos específicos" que se refiere a la reclamación efectuada. A continuación el Contexto Histórico.

3.1) _ **Contexto Histórico:** El presente documento compromete cronológicamente el periodo que va desde finales de los ochenta, en que se asigna a parceleros inscritos en Incora, el predio El Tesoro, en el corregimiento de Palmira, Tierralta Córdoba; el punto de inflexión en el relato es la transición del siglo, momento que coincide con el empoderamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia,

AUC, en la región; Llega el texto hasta el momento en que, tras las entregas de armas de los paramilitares, se van configurando y haciendo fuertes las Bandas Criminales. BACRIM.

Estructuralmente el texto se compone de cuatro capítulos, en cada uno de los cuales se desarrollan elementos esenciales para configurar las condiciones que dan origen a los desplazamientos, abandonos, despojos y ventas forzadas y a bajo precio, que son la constante en los relatos de los solicitantes y que se verificaron en fuentes bibliográficas y de prensa, en documentos de archivos institucionales y en entrevistas con funcionarios y autoridades y datos obtenidos en ejercicios de recolección de información comunitaria desarrollados por la URT, en el riguroso cumplimiento de las formalidades y metodologías de la acción sin dato y los lineamientos institucionales establecidos para dichos ejercicios.

El capítulo primero da cuenta de las condiciones sociales, económicas y de conflicto en que se enmarcan los negocios que motivan las solicitudes de restitución; el capítulo dos, presenta los distintos protagonistas del conflicto y las formas en que sus acciones comprometen la aparición de condiciones que motivan el inicial desplazamiento de los habitantes de El Tesoro. El tercer capítulo desarrolla los hechos que comprometen el retorno a los predios, el escenario hallado y la venta de los mismos, así como las condiciones de los negocios. El último apartado particulariza los casos de acumulación de tierras, las estrategias de negociación y la reconfiguración del predio inicial.

El predio adjudicado. La parcelación El Tesoro resulta del esfuerzo estatal por otorgar tierras a campesinos que amparados en la ley y con el cumplimiento previo de algunos requisitos, son beneficiados con extensiones de hasta 10 hectáreas además de créditos para hacer productivas las tierras. Originalmente era parte de tierras que Loida del Castillo de Castro vendió al Incora en 1986 y que, para 1987 se puso a disposición de 5 grupos, en las parcelas que configuran los predios que hoy son objeto de solicitud de restitución. El incumplimiento de algunos términos, tanto como las circunstancias de orden público en la zona, definieron que en los siguientes diez años algunas parcelas fueran reasignadas, con lo que el grupo inicial de parceleros se fue modificando y dio paso a algunas de las reclamaciones presentadas ahora ante la Unidad de Restitución de Tierras.

El 11 de agosto de 2010, tomando en cuenta que ya de tiempo atrás se venían presentando desplazamientos y actos violentos en la zona, Aníbal Ortiz Naranjo, presidente del CMAIPD de Tierralta, firma la resolución 001, en la que se declaró "En desplazamiento forzado la zona comprendida por los corregimientos San Felipe de Cadillo, El Carmelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia y sus zonas aledañas"; tal resolución toma en cuenta que: "De acuerdo con el Diagnóstico Situacional contenido en el informe de riesgo de SAT número 022 de 28 de septiembre y en análisis realizado en la sesión CMAIPD del 4 de noviembre de 2009, los miembros de este Comité consideran que las alteraciones del orden público presentadas desde 1997 los corregimientos (citados arriba) se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes" (Alcaldía municipal 2010).

Caracterización. En julio de 2014, luego de consultar con distintas instituciones y fuentes que conocen de primera mano las condiciones del área microfocalizada, El Tesoro, Palmira, en Tierralta, Córdoba, es posible, de manera general, afirmar que administrativamente no se cuentan con instrumentos de organización comunitaria que convoquen y unifiquen los intereses de los habitantes, por lo menos no más allá del lugar que como víctimas del conflicto, desplazados y despojados tienen; para afrontarlo se ha constituido en los últimos meses, la Asociación de Desplazados de El Tesoro; globalmente existen 22 veredas del corregimiento Palmira, pero El Tesoro aún no está constituida. Asociaciones de distinto orden hay 15, para Tierralta ninguna de ellas toma en cuenta o vincula directamente con El Tesoro.

Información Socioeconómica. La zona microfocalizada según el Plan de Ordenamiento Territorial cuenta con la influencia de equipamientos que se encuentran en la cabecera municipal de Los Morales y son: "Una Iglesia evangélica, una casa comunal, 4 hogares TRADI, una Estación de Servicio de Combustible, una Base de Policía, una Institución Educativa y un Centro de Salud". También cuenta con la influencia de los equipamientos del casco urbano de Tierralta: "Hospital San José de Tierralta, Clínica 20 de Julio (IPS), Mercado Público, Cementerio, Relleno Sanitario, Banco Agrario, Banco Popular, Alcaldía Municipal, Registraduría Nacional del Estado Civil, Notaría Única de Tierralta, Comando de Policía, Instalación de la SIJIN, Casa de la Cultura, Biblioteca Municipal, Estaciones de Servicio de Combustible, Equipamiento Educativo y Equipamiento religioso".

Presencia Institucional. La parcelación El Tesoro no cuenta con obras de infraestructura más allá de una escuela en sus predios, ella atiende los distintos grados; los servicios de acueducto y alcantarillado se resuelven de manera informal y, a la salud se tiene acceso por el puesto de Los Morales y el Hospital San José, con sede en Tierralta. De la misma manera, por su cercanía con la cabecera municipal, a tan solo seis kilómetros, la seguridad depende de las visitas esporádicas de la Policía; la demanda de justicia se resuelve en Tierralta y así mismo, cualquier necesidad institucional que se presente.

Fuentes de subsistencia. Aunque tradicionalmente el suelo ha tenido vocación agrícola y ésta ha sido explotada con éxito a escala familiar en distintos cultivos, las últimas dos décadas se relegó el uso de la tierra a pastos para la ganadería en la mayor parte de las parcelas. Existe en la actualidad un proyecto maderero colindante con los predios objeto de solicitud, en el que convergen las expectativas de trabajo y los problemas de propiedad y reclamación de la tierra; se trata de Vizcaya S.A. por lo demás, las formas de subsistencia se han sido y permanecen la agricultura tradicional, algo de ganadería, comercio de víveres y abarrotes para consumo local.

Actores y agentes del contexto social. Además de los parceleros solicitantes, sus familias y las condiciones de abandono identificadas en las visitas realizadas por equipos multidisciplinarios de la URT, Territorial Córdoba, se identifican como agentes importantes para la comprensión de las condiciones que dan pie a la existencia de las reclamaciones de parcelas a personas naturales e instituciones que, de alguna manera han aportado elementos para la existencia del conflicto por la tierra en El Tesoro.

Vizcaya S.A. Resulta un lugar común en los relatos de los solicitantes; como inmobiliaria se trata de una empresa de objeto social diverso que, en los últimos veinte años se ha dedicado a adquirir predios en distintos lugares de la geografía regional; el 90% de los predios de El Tesoro ahora mismo son suyos. Como proyecto económico de desarrollo para la región, en el área de Palmira, recibió, en la versión de los vecinos (Solicitantes, 2014) tierras entregadas por Mancuso y Don Berna directamente con el fin de adelantar proyectos de reforestación y desarrollo agrícola.

Diamantina. En las versiones de los solicitantes y vecinos del predio, se trata de la hacienda de propiedad de Salvatore Mancuso (Solicitantes, 2014), frecuentemente es señalada como centro de operaciones de los grupos paramilitares; una vez firmado el desarme, Diamantina se convierte en objeto de exploraciones mineras y de proyectos de desarrollo regional. Para los solicitantes es el referente geográfico desde el cual se coordinaban las acciones e incursiones de los bloques paramilitares con presencia en la región.

Adalberto Pérez. (El Gallo). Comerciante residenciado en Tierralta, donde es propietario, junto con sus hijos, de varios de los negocios que en distintos sectores de la economía local movilizan el municipio; propietarios de varias fracciones de terreno entre los predios solicitados.

Fabio Otero Paternina. Hacendado de la región, propietario de la mayoría de predios solicitados en restitución; en las versiones de los solicitantes aparece como comprador a bajo precio durante el periodo de mayor agitación e impacto de los grupos armados. Las versiones de los solicitantes dan cuenta de las formas en que se acercó por diferentes medios a comprar parcelas en medio de un conflicto que obliga a la salida de todos los parceleros para salvar su vida y defender la familia.

Hacienda Los Bongos. Los solicitantes reconocen inicialmente como propietario de la hacienda a Darío Vallejo; sin embargo, hoy manifiestan desconocer a ciencia cierta a quien pertenece; se trata de un predio de gran extensión que engloba una parte importante de los predios solicitados en restitución y que coinciden registralmente con Vizcaya S.A., de donde quizás deriva la confusión de los parceleros al referirse a ella. Las compras de dichos terrenos se presentan en momentos de conflicto social y las relaciones con los vecinos parceleros están marcadas por actitudes de provocación que entre otras comprometen la apropiación de espacios comunitarios y el derribo de una propiedad.

Desplazamientos y hechos de violencia en la zona de interés. En Córdoba se presentaron, para 2011, 3.679 desplazados, de un total nacional de 29.521; de ellos, 2757 tienen origen en Tierralta. Tal cifra en fecha tan reciente y siendo que los factores originarios se han identificado y con distintos programas intervenido, resulta alarmante. Si se toman en cuenta las solicitudes de restitución presentadas ante la URT, es posible avizorar como aún no se ha logrado un punto de equilibrio social, económico y político que garantice la estabilidad real de la región.

La constante presencia de grupos armados en la zona de Tierralta ha generado condiciones propicias para el desplazamiento hacia cabeceras municipales aledañas y también hacia otras regiones y departamentos; si bien la versión de los solicitantes hacen énfasis en que bajo el imperio de la guerrilla fueron menos los desplazamientos —como lo corroboran las cifras presentadas en los anexos— no quiere decir esto que no existieran, aunque son mucho más frecuentes a partir de la década del noventa, cuando las Autodefensas asumen el control de la zona y desarrollan un proyecto de apropiación de terrenos que comprometen, en la mayoría de los casos los intereses de quienes hay son solicitantes de restitución.

Línea de tiempo y Cartografía social. En el ejercicio de recolección de información comunitaria, cartografía social, Llevada a cabo en las instalaciones del CREM-Tierralta, el jueves 3 de julio de 2014 (Parceleros 2014), se comprometió la presencia de un grupo de trece parceleros solicitantes que, convocados por el área social de la URT, asistieron voluntariamente a socializar sus experiencias y el conocimiento que del conflicto y la geografía de la región han venido acumulando en sus experiencias. Previo cumplimiento de las formalidades de ley y la firma de las autorizaciones, permisos y consentimientos, se desarrolló un ejercicio que luego de tres horas de trabajo conjunto permitió identificar víctimas, victimarios y hechos victimizantes; lugares de importancia estratégica y las dinámicas del conflicto que motivó, en algunos casos el abandono y pérdida de sus parcelas y, en otros, las condiciones que dan origen a la decisión de vender total o parcialmente el terreno que les había sido adjudicado por el Incora y en el que construyeron sus proyectos de vida. Con las versiones de los solicitantes contrastadas con la literatura que sobre el conflicto existe, se pudieron

evidenciar en primer lugar el dominio espacial de la zona que tienen los parceleros, su conocimiento de los referentes geográficos y las posibilidades que estas ofrecieron a los actores armados y que definieron la necesidad de controlarlos desde su incursión en la zona. Así mismo, tanto en los documentos de prensa (El Espectador, 2014), informes Alerta Temprana, de la Defensoría del pueblo (Defensoría del Pueblo, SAT, Informe de Riesgo No. 022- 09. 28 de septiembre de 2009). Y los documentos de Memoria Histórica (Memoria Histórica, Grupo de 2013), como en las versiones de los solicitantes, hay recurrencia en los nombres de quienes dirigieron el proyecto de intimidación y la posterior compra de las parcelas abandonadas al miedo. "El Mono Mancuso" es referente de temor en los parceleros; sus actos contra la vida y la dignidad, son señalados con dolor por cada una de los asistentes, todos tienen una historia del momento en que se acercó para exigir la venta de un terreno, la "Colaboración" para participar en el paro armado, la demanda de compromiso con los candidatos a corporaciones públicas, la necesidad de asistir a : "Una reunión", o el momento en que dictó "sentencia" contra alguien que se opuso a sus intereses.

El paso de hombres armados, a caballo, en motos o camionetas, el toque de queda obligatorio y que se cumplía bajo pena de muerte, el abuso contra las mujeres de diferente edad y en especial adolescentes, la irracional persecución de quienes discrepaba y de aquellos que no cumplían sus estándares y parámetros comportamentales. El lugar común en la construcción de memoria colectiva es que no había lugar para disentir, para ser distintos, opinar o llevar una vida por fuera de lo que el "Mono Mancuso" o sus lugartenientes definían (Parceleros 2014). Resultaban imposibles actos cotidianos tan simples como caminar por fuera de la propia parcela en horarios que no fueran autorizados "por ellos", ausentarse de las mismas sin notificación previa, recibir alguna visita, sembrar sin consentimiento de ellos, realizar las compras básicas o tan solo, para los jóvenes, asistir al colegio sin ser vigilados y supervisados en los retenes permanentes que se instalaron.

La presencia del Estado resultaba nominal; en los relatos ofrecidos en la cartografía social, reconocen los parceleros, el control de todas las instancias sociales por parte de los paramilitares; las disputas y problemas se resolvían con el comandante de turno y durante el periodo de control que disminuye con la firma del pacto de Ralito, no va a haber más autoridad que la de Mancuso. Tan solo la Notaría y la Caja Agraria parecen funcionar cabalmente; ni Fiscalía, ni Policía, ni Ejército Nacional, no hay lugar para demandas ni participación libre en procesos electorales y, ni siquiera el Culto Religioso se puede practicar sin la mediación de los comandantes: dos sacerdotes fueron asesinados durante el periodo de control paramilitar en la zona.

Las condiciones señaladas por los parceleros establecen claramente tres periodos que definen el conflicto: entre 1886 y 1989 hay dominio de la guerrilla, serán ellos quienes controlen el territorio y definan las formas de existencia social y económica de quienes habitan el tesoro; luego, entre 1989 y 2005, serán las autodefensas y paramilitares quienes al limpiar la zona de guerrillas tomaron el control.

Un tercer momento, en el conflicto que afecta a los solicitantes, tiene que ver con lo ocurrido con posterioridad a la desmovilización pactada en el pacto de Santafé de Ralito, el empoderamiento de bandas criminales que con nombres como Águilas Negras, Autodefensas Gaitanistas y Urabeños ya no tenían rostro pero sí poder suficiente para elevar las cifras de violencia y con ello mantener el dominio territorial heredado de paramilitares y Autodefensas.

El Tesoro. Configuración de un corredor de tránsito. La aparición de actores armados distintos a las tradicionales guerrillas, que había hecho presencia en la zona de El Tesoro, fuertes entre 1987 y 1990, (Parceleros 2014) definió nuevas formas de control del territorio, que derivaron en afectaciones a las formas de vida y de propiedad de los dueños de tierras y de aquellos que a partir de 1987 habían sido beneficiarios de predios por el Incora. Los nuevos actores armados, grupos de autodefensa fundados por la Casa Castaño y fortalecidos por Salvatore Mancuso y alias Don Berna –este último con más injerencia en el municipio de Valencia, aunque con propiedades en el área de interés de este contexto– implementaron prácticas de control y dominio que buscaban beneficiar la estrategia de apropiación de tierras para controlar el tránsito de personas, a partir de asesinatos selectivos, toque de queda y limpieza social que hicieron del miedo una constante entre los habitantes de los predios (Verdad Abierta S.F.).

Los actores armados 1982 a 1989 Guerrillas y el comienzo del Narcotráfico. Para la década del ochenta coincidieron en Córdoba dos fenómenos sociales; por un lado, se hicieron fuertes en presencia y acciones las guerrillas del EPL y las FARC, y por otro lado, se dieron las condiciones para el desarrollo y fortalecimiento del narcotráfico. Ambos fenómenos, guerrillas y narcotráfico, van a ser definitivos para entender la aparición de las Autodefensas, el paramilitarismo y posteriormente las BACRIM, todas ellas generadoras de desplazamientos, abandonos y despojos.

La misma década fue escenario de diálogos de paz con las guerrillas en un intento por consolidar la idea de paz para el país.

En noviembre de 1982 se expidió la Ley 35 "Por la cual se decreta y se dictan normas tendientes al establecimiento y preservación de la paz". Ella permitió la excarcelación de 500 militantes de izquierda y el reconocimiento del gobierno de la importancia de la Comisión de Paz, con la tarea específica de lograr acercamientos con las guerrillas y diseñar principios de acuerdo que pudieran ser suscritos con el gobierno. La Comisión, en cumplimiento de sus deberes, consiguió en 1984 acuerdos de tregua o cese al fuego con las FARC, el M-19, el EPL y las Autodefensas Obreras, ADO.

El EPL firma entonces un acuerdo de paz con el gobierno de Belisario Betancur el 23 de Agosto de 1984 en Medellín; producto del acuerdo, las FARC y el EPL propiciaron movimientos políticos: la UP y el Frente Popular, que hicieron sus primeras manifestaciones públicas precisamente en Córdoba. Pocos meses después el Ejército, la Policía y los ganaderos acusaron a la guerrilla de estar aprovechando la tregua para hacer proselitismo político a partir de la lucha armada y continuar con los secuestros, extorsiones, quemas en las haciendas y sacrificio de hatos ganaderos.

1989_2005 Autodefensas y Paramilitares. A mediados de la década de los ochenta se consolidaron los primeros grupos de seguridad privada, primer antecedente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), comandados por Fidel y Carlos Castaño; inicialmente llamados Los Magníficos (Programa Presidencial de DH y DIH 2008). A partir de 1988, las autodefensas se extienden desde el Magdalena Medio, nordeste de Antioquia y el sur de Córdoba, hacia otras regiones como Sucre, Urabá y la región del Bajo Cauca antioqueño; así, en Tierralta, las ACCU se perfilaron como la estructura preponderante dentro de las Autodefensas y en 1990 fueron el grupo de mayor crecimiento. Se inicia un proceso de expansión de las ACCU, conocidas en ese entonces como los Mochacabezas, Los Colimocha, Los Chalises, Los Tangueros o Los Masetos.

Para 1996, las ACCU se expandieron a Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar y en 1997 y 1998 hacia Meta, Guaviare, el Nordeste antioqueño, Choco, Casanare, La Guajira, el sur de Bolívar, el Oriente antioqueño, Putumayo y Caquetá. En abril de 1997, las ACCU convocaron a dirigentes y líderes de diferentes organizaciones de autodefensa para la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), como un intento de federar grupos independientes y cuyo estado mayor era integrado por siete miembros liderados por Carlos Castaño y repartidos en frentes localizados en Antioquia, Choco y Córdoba, Magdalena Medio, Cesar y los Santanderes, Casanare, Meta, Cundinamarca, Tolima, Huila, Caquetá, Guaviare y Putumayo (ARANGUREN 2001).

Durante la década de los noventa, en Córdoba, las acciones de las AUC se desplegaron a través de 4 bloques: El Bloque Córdoba, encabezado por Salvatore Mancuso, con presencia en todo el departamento; El Bloque Héroes de Tolová, dirigido por Diego Murillo, alias Don Berna, con centro de acción en Valencia; el Bloque Mineros, al mando de alias Cuco Vanoy actuando en Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada y Ayapel y el Bloque Elmer Cárdenas, coordinado por alias el Alemán, actuando en los municipios de Canalete, Los Córdobas, Arboletes y San Juan de Urabá (Programa Presidencial de DH y DIH 2008).

Los nuevos protagonistas del miedo Las Bandas Criminales. 2016. "BACRIM" Después de la desmovilización de las autodefensas, se hizo visible en el departamento la formación y desarrollo de agrupaciones conocidas como bandas criminales emergentes, quienes han entrado en disputas por el negocio del narcotráfico, y sobre todo, por el control de las rutas y corredores estratégicos para la distribución de drogas y armas. El hecho es determinante para comprender el temor a presentar solicitud de restitución que refieren algunos de los parceleros interesados en acceder nuevamente a los que fueron sus predios. (Parceleros 2014).

Durante 2006 y comienzos de 2007, se identificó la formación de dos bandas criminales en la región del Alto San Jorge y Sint). Por una parte, estaba a la agrupación denominada Los Traquetos, que actuaba en jurisdicción de Tierralta como una disidencia del bloque Héroes de Tolova; y los Héroes del San Jorge (o Vencedores del San Jorge), con énfasis en los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, más concretamente, en los corregimientos o lugares denominados Puerto Ánchica, El Tambo y El Bongo, aparentemente articulados a la Oficina de Envigado y a narcotraficantes de Antioquia. (Vicepresidencia de la Republica 2009).

Para finales de 2007, se conoció la desarticulación de estas bandas gracias a factores como los operativos realizados por la Policía Nacional y la asimilación de algunos de sus integrantes por otras dos bandas criminales que se estaban conformando de manera paralela (Vicepresidencia de la República 2009). Desde finales de 2007 se presentó una mutación de dichas bandas y surgieron en el panorama de la confrontación, dos nuevas estructuras criminales. Por una parte, se encuentran Los Paisas, articulados a la Oficina de Envigado, cuyos centros de acción son los municipios de Montelíbano y Puerto Libertador, y sus líderes son alias Martino, alias Yeye y alias Caparrapo (El Colombiano 2012). Por otra parte, la banda relacionada con Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario, denominada Bloque Héroes de Castaño, o BACRIM Urabá o Águilas Negras. (Fiscalía General de la Nación 2010).

En 2009, se conoció que esta banda se encontraba en los corregimientos Águila Batata, Crucito y Saiza, ubicados en la zona occidental de Tierralta, junto con pequeños grupos de hombres que se autodenominan como integrantes de las Autodefensas Gaitanistas.

De igual forma, se conoció su presencia en el municipio de Valencia (Defensoría del Pueblo, SAT, Informe de Riesgo No. 022- 09; 28 de septiembre de 2009). Esta última banda tiene tres divisiones: por una parte, se encuentra el ala de alias Raquel, cuyo marco de acción es el noroccidente del río San Jorge; por otra parte, este, alias Faraón, cuyo escenario es el sur del río San Jorge, en Montelíbano y Puerto Libertador; y por último se encuentra el grupo de alias William, en los corregimientos de Juan José y San Juan Puerto Libertador.

Conviviendo con el miedo. Las prácticas violentas de los grupos armados que tenían el control de la región se ponen en evidencia en las cifras oficiales y, dan cuenta, del temor que manifiestan los parceleros en sus solicitudes. En el periodo específico que comprometen los hechos que sustentan la solicitud de restitución se presentaron en Tierralta, además de asesinatos constantes, y distintas formas de violencia.

Es común en las solicitudes la reclamación de obligatoriedad de vender parte de los predios para poder mantener un lugar de habitación propio, pues casi la totalidad de los parceleros hubo de vivir en otros municipios en arriendo o con algún familiar. Así, tener un lugar propio donde se pueda cultivar y tener animales comprometió tener que negociar una parte del predio. ¿Por qué vendieron? A esa pregunta la respuesta es al unísono: "Por puro miedo; uno tenía miedo de que se llevaran los hijos, de que en un retén lo mataran, de no poder salir a caminar la parcela propia; miedo de que se fijaran en las hijas de uno, miedo de que le mandaran capsulas, -como les decía Mancuso, miedo de que alguno de la familia se perdiera; miedo porque todos comenzaron a irse hasta que no quedo nadie." (Parceleros 2014).

El paro armado y el pacto de Granada. Dos eventos constituyen en la memoria colectiva, el andamiaje desde el cual se comprende el real poder de los paramilitares y el control de personas e instituciones alcanzado durante el periodo de dominio de sus estructuras en la región. El pacto de Granada y el paro armado convocado por las Autodefensas. El primero sirvió para designar gobernantes municipales y corporaciones públicas, mientras el segundo fue utilizado como mecanismo de presión contra el Gobierno Nacional.

El retorno a las parcelas y la venta. (En algunos casos fraccionada). Con la muerte de alias El Paísa, en el corregimiento Manzanares (El Espectador, 2012), fue mermando el control de los grupos armados ilegales y con ello el temor de los pobladores; de a poco la institucionalidad del Estado fue ganando espacios y la confianza de los habitantes de la región creció hasta lograr el clima propicio para el retorno a las parcelas; la nueva ley de víctimas, 1448, ofreció la posibilidad para reclamar las fracciones de terreno vendidas a bajo precio y en muchos de los casos por temor. Los asesinatos de, Luis Mesa. (Repatriado de Venezuela); Luzmila, por la quebrada Las Flores; Oscar Serna, en La Macarena; Gildardo Ruiz, dueño de La Nevada; Víctor González, político de la región y dueño de la Parcela No. 7 (Solicitantes, 2014) y, Aram Assias Solar, ganadero, en enero de 2008; sirven de referente que constata, que no se trataba solo de amenazas, que el toque de queda y las restricciones que motivaron el abandono, y posterior venta de los predios, eran asunto que comprometía la vida.

Los negocios a que se hace referencia en este documento se realizaron a pesar que existía una disposición emitida en razón de las condiciones particulares de violencia reconocidas por el propio Estado, en ella se evidencia como las condiciones de la zona en la que se encuentra El Tesoro y sus vecindades, estaba sometida a hechos que afectaban la vida, la seguridad, la dignidad y los bienes de sus habitantes. (Alcaldía municipal 2010); a pesar de tal disposición y de lo explícito en ella

Artículo séptimo. Comunicar la presente decisión al Notario Público Único del Círculo Notarial de Tierralta. (Córdoba) para que se abstenga de extender escrituras públicas de actos de enajenación o transferencia de derechos sobre predios ubicados en la zona de protección, salvo que se acredite autorización por parte del Comité en los casos que lo requieren de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 2007 de 2001".

(Alcaldía municipal 2010). En el documento se hace evidente el reconocimiento de las condiciones en que se han venido presentando los negocios sobre los predios y las condiciones en que se presentan los traspasos y enajenación de las tierras; a esa conducta se pretende hacer frente con la Resolución. A pesar de ello los negocios se resuelven, no siempre con la autorización exigida y siempre en el marco de las condiciones que se intentaba evitar; de hecho, no se ha logrado identificar un solo caso en el que se haya presentado la autorización del Comité para realizar la venta de alguno de los predios solicitados en restitución.

Las ventas de parcelas y fracciones de las mismas comprometen a las personas e instituciones: Los Bongos, Inmobiliaria Vizcaya S.A. (También aparece en algunos documentos como Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.) familia Pérez (Adalberto, Audrey y Andy), Fabio Otero Paternina, Ganen; el precio pagado por hectárea fue establecido por el vendedor, sin un avalúo claro, objetivo, legal y algunos de los negocios, los menos, se formalizaron en Notaría, a pesar de lo dispuesto en la Resolución 001 que ya se enunció.

Información solicitada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la URT, da cuenta de que para 2009, el precio promedio de las parcelas de El Tesoro, era de 65 millones de pesos; cifra que dista mucho de cualquier pago recibido por los parceleros al momento de las ventas realizadas. Quienes manifiestan haber recibido mejor precio, hablan de dos millones por hectárea, es decir, menos de la tercera parte del costo establecido por el IGAC, que hace referencia al avalúo catastral que, generalmente está por debajo del valor comercial. Las versiones de los solicitantes indican que en todos los casos se recibió el dinero acordado y que no siempre existieron documentos o registro del negocio; la escasa documentación que sustenta algunas de las transacciones está en poder de los vendedores.

Se trata de parcelas que habían sido adjudicadas por Incora, a partir de 1988, en cinco grupos en calidad de proindiviso que, en promedio tenían 10 hectáreas cada una. En jornadas comunitarias por parte de la URT Córdoba se logró identificar 41 familias que manifiestan ser adjudicatarios de las parcelas El Tesoro y que luego de haber sido desplazadas y pretender regresar a retomar sus proyectos agrícolas y de ganadería, se ven obligados a vender. Hoy la propiedad del predio está dividida; una parte la tiene Fabio Otero; otra, la familia Pérez y el resto en lo que los campesinos llaman Los Bongos, hacienda que corresponde de acuerdo al análisis efectuado en la transferencia de los predios a Inmobiliaria Vizcaya.

Ruta de protección Colectiva de los Derechos sobre Tierras y Territorios de la Población desplazada o en Riesgo de Desplazamiento. La protección patrimonial tiene como objetivo identificar y evidenciar los derechos y las actividades que ejercían las personas en situación de desplazamiento sobre predios y territorios que se vieron forzadas a abandonar a causa de la violencia o dejar constancia de su existencia y ejercicio con carácter preventivo, en caso de quien se encuentran en riesgo de desplazamiento.

En el caso de los propietarios, la protección de carácter colectivo se constituye en un instrumento para prevenir transacciones ilegales que pudieran realizarse contra la voluntad de los titulares, mediante la prohibición de cualquier acto de enajenación o transferencia de derechos sobre los predios, mientras que cuando se trata de los derechos que por su naturaleza no se inscriben en los folios de matrícula inmobiliaria, permite dar publicidad a la prelación de la persona con el predio objeto de protección, a saber, de posesión, ocupación, o de tenencia.

La ruta de Protección Colectiva de los Derechos sobre Tierras y Territorios de Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento Forzado, responde a lo estipulado en la ley 387 de 1997, el Decreto 2007 de 2001, el decreto 250 de 2005 y demás normas complementarias y está bajo la responsabilidad de los Comités Territoriales. (Municipales, distritales o departamentales). Para la atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia. Estos Comités son instancias que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada (SNAIPD). En sus respectivas jurisdicciones y tienen a su cargo la definición, la planeación, la gestión, la ejecución, y la evaluación de los planes, los programas y los proyectos de prevención y atención al desplazamiento forzado.

Por lo anterior las zonas señaladas fueron declaradas en desplazamiento forzado, y el contenido de la citada resolución fue comunicado a todas las instituciones para que tomaran las medidas pertinentes dentro del caso. No obstante llama la atención que pese a que la resolución de declaratoria de desplazamiento forzado fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al Incoder, entre otras, observa ésta entidad que la parcelación El Tesoro que era una zona comprendida en los límites establecidos en la declaratoria, no fue objeto de protección, en tanto que no figura en las bases de datos RUPTA solo en algunos casos aislados se observa que fueron protegidos los predios que hacían parte de esa zona.

3.2)_ Hechos Generales

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)_ El Incora mediante escritura pública No 1648 del 18 de septiembre de 1986 de la Notaría Primera de Montería adquiere el predio denominado El Tesoro con una extensión de 419 Hts. 9.500 Mts ² por compraventa efectuada con la señora Loida del Castillo de Castro, con el fin de proceder a adjudicarlo a campesinos de diferentes zonas del departamento que cumplieran con los requisitos establecidos Ley 135 de 1961 que contemplaba la disposiciones referentes al régimen parcelario.

3.2.2)_ Entre los años 1986 y 1987 el Incora procedió a efectuar las correspondientes adjudicaciones, las cuales fueron realizadas en común y pro indiviso en cinco grupos conformados entre diez y nueve adjudicatarios, cada una de estos grupos tenía una extensión aproximada de tierra de 100 hectáreas de terreno.

3.2.3)_ En los años en que fueron adjudicados los predios por el extinto Incora hacia presencia el grupo armado guerrillero EPL época en que de manera aislada se registraron algunos abandonos en el predio El Tesoro debido a las alteraciones de los órdenes social, económico y político que ejercían estos grupos, lo cual fue una de las causas principales de la generalización de la violencia, que conllevó a que algunos campesinos de la parcelación El Tesoro abandonaran sus predios.

3.2.4)_ En 1990 en Tierralta, las ACCU se perfilaron como la estructura preponderante dentro de las autodefensas y fueron el grupo de mayor crecimiento. Se inicia un proceso de expansión de las ACCU, conocidas en ese entonces como los Mochacabezas, Los Colimocha, Los Chalises, Los Tangueros o Los Masetos.

3.2.5)_ A pesar de lo anterior, los parceleros construyeron viviendas, y destinaron su tierra a la siembra de cultivos de diversa índole, también tenían ganado, árboles frutales, y lograron dentro de sus grupos a través de un representante acceder a créditos con el Banco Agrario para cultivos de arroz. Sin embargo en algunos casos esos cultivos no tuvieron éxito por lo que quedaron con deudas que más tarde tuvieron que sufragar con esfuerzo.

3.2.6)_ Algunos de los adjudicatarios que tuvieron que abandonar sus predios como consecuencia del accionar de los grupos armados, en unos casos les fue impuesta una sanción de caducidad administrativa por parte del extinto Incora, y en otros les fue revocada la adjudicación, desconociendo los motivos que dieron lugar al abandono, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo no se evidencia una verificación de las circunstancias que obligaron a los campesinos a abandonar sus tierras.

3.2.7)_ El Incora, posteriormente, segrega las adjudicaciones que habían sido efectuadas en común y por indiviso dando lugar a la individualización de cada una de las parcelas de los campesinos beneficiarios, en la mayoría de los casos las adjudicaciones segregadas fueron realizadas a los mismos adjudicatarios iniciales, sin embargo en algunos casos aislados donde el adjudicatario inicial abandonó el predio y le fue decretada la caducidad administrativa, este fue reasignado a otra familia.

3.2.8)_ Comienzan a cobrar importancia estratégica los que fueron referentes geográficos, el Cerro El Guillo va a ser centro de control en el que se ubican los llamados "Postes" o "Moscas", encargados de dar aviso del paso de cualquier vehículo o persona hacia o desde haciendas que como Diamantina, El Cairo o La Macarena, resultan claves para entender el conflicto y sus actores. También se identificaron como lugares para el control a través de vigilantes, la entrada a la Hacienda Los Bongos, Costa de Oro y particularmente en la vía que conduce de Montería a Santa fe del Ralito. La implementación del Toque de Queda, a partir de las seis de la tarde fue otro de los motivos de intimidación del que se reclaman afectados los solicitantes; tan efectiva fue, para lograr temor, la restricción de movilidad y los horarios establecidos, como el pago de vacunas por la cosecha sembrada o el cuidado de ganados.

3.2.9)_ Los campesinos del Tesoro se encontraban en una zona que era corredor de grupos armados por cuanto era cercano a las bases militares que tenían estos grupos tales como Ralito, por lo que el paso de hombres armados era constante e intimidante.

3.2.10)_ El 22 de marzo de 2001 se registró el homicidio del señor Victor Manuel González Martínez cónyuge de la solicitante Rosalba Sotelo y adjudicatario de un predio de la Parcelación El Tesoro, el hecho fue atribuido al Bloque Héroes de Tolova de las AUC.

3.2.11)_ Se registraron hechos de violencia en la parcelación El Tesoro y aunque no todos los solicitantes, fueron objeto de lesiones, homicidios o amenazas directas algunos fueron maltratados en su integridad física, otros fueron forzados a que entregaran sus hijos para engrosar las filas de las milicias, y otros recibieron amenazas en contra su vida, sin contar los hechos victimizantes

registrados en zonas aledañas como homicidios, torturas, y demás actos de terrorismo que mantuvieron en un estado de zozobra a los habitantes de la parcelación El Tesoro.

3.2.12)_ A partir del año 1997, los campesinos empiezan a enajenar sus predios, pese que en algunos casos ya los predios eran de libre disposición de sus propietarios los negocios se registran con compradores determinados que concentraron la propiedad, tales como Fabio Otero Paternina, Andi y Audrey Pérez Ortiz, Inversiones González y Uribe LTDA. La Sociedad Inmobiliaria Vizcaya S.A.

3.2.13)_ Los predios fueron vendidos de acuerdo al precio ofertado por el comprador que osciló entre un millón o dos millones de pesos la hectárea el cual fue por debajo de lo que usualmente costaba en realidad.

3.2.14)_ Así mismo los parceleros se desplazaron algunos al casco urbano de Tierralta , a Montería y otros a diferentes zonas del país a donde se fueron a vivir mayoritariamente arrendadas o donde un familiar, mientras buscaban otro medio de subsistencia.

3.2.15)_ La alcaldía municipal de Tierralta mediante resolución No 001 del 11 de agosto de 2010 por la cual el Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada por la violencia del municipio de Tierralta declara en desplazamiento forzado a partir del año 1997 la zona comprendida por los corregimientos de San Felipe de Cadillo, El Caramelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Mantagordal, Severinera, Crucito, Águila, Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y sus zonas aledañas.

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _ **Solicitud No. ID 126555.** Señor **FULGENCIO MARCELO ARRIETA AVILA.** C.C. No. 2.734.409 Tierralta _Córdoba, fue inscrito junto a su compañera permanente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante resolución No. RR 0720 del 9 de octubre de 2014, a título de propietarios. Adquirió el predio a través de adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución 1027 del 31 de mayo de 1988. Tal como consta en la anotación No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-35334.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el abandono o desplazamiento ocurrió en el año 1993.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta la situación de orden público que se presentaba en la zona y el peligro que enfrentaba por haberle endilgado la pertenencia a un grupo armado guerrillero.

4.1.2)_ **Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el abandono del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA**, 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.3)_ **La fecha del abandono.** se concluyó en el trámite administrativo que el solicitante abandonó el predio Parcela No. 9 El Tesoro grupo No. 5, "En el año 1993, desplazándose a Mata Guineo, finca que inicialmente había dejado abandonada por la que tuvo que pagar unas mejoras a un señor apellido Berrio que ya se encontraba allí. Luego se desplazó nuevamente al municipio de Montería".

De acuerdo al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 140- 35334 en su anotación No. 12 se observa que el Incora mediante resolución 1278 del 20 de septiembre de 1995 decreta caducidad administrativa de la resolución 1027 del 31 de mayo de 1988, en cuya motivación se indica lo siguiente: "Que el señor Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila le vendió las mejoras al señor Eleodoro Ramón Segovia Yáñez, por valor de 600.000 pesos".

4.1.4)_ **La condición de Víctima.** Si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **FULGENCIO MARCELO**

Apellidos: **ARRIETA ÁVILA**

No Cédula. 2.734.409 de Tierralta_ Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 14 de enero de 1936 Montería_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 28 de septiembre de 1960 Tierralta_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6)_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
ELIZABETH GÓMEZ RODRÍGUEZ	34.980.970	COMPAÑERA	70
JOVANNY ARRIETA ARGEL	45.756.760	HIIJA	49

NEBIS DEL SOCORRO ARRIETA MARTÍNEZ	32.724.351	HUJA	45
ARGEMIRO ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ	15.610.841	HUJO	47
DOMINGO ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ	15.614.160	HUJO	43
ASTRID ELENA ARRIETA GÓMEZ	26.231.914	HUJA	42
FULGENCIO MANUEL ARRIETA GÓMEZ	78.765.355	HUJO	40
ALEXANDER JAVIER ARRIETA GÓMEZ	78.766.972	HUJO	36
GERMAN ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ	78.768.459	HUJO	34
HENILDA ROSA ARRIETA GÓMEZ	1067.858.955	HUJA	33
YERLIS ESTHER ARRIETA GÓMEZ	25.786.329	HUJA	32
TANIA PATRICIA ARRIETA GÓMEZ	25.776.734	HUJA	30
AURIS ALFONSO ARRIETA GÓMEZ	78.702.590	HUJO	45

4.1.7) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Palmira_ Vereda el Tesoro_ Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	Parcela No. 9, El Tesoro, Grupo No. 5	140_80619 Folio de Matricula Inmobiliaria de donde se segregó 140_35334	10 Has.	10 Has.	238070001000000010106000000000

4.1.8)_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_80619 actualmente figura como propietario del bien inmueble JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN C.C. No. 15.612.669 Tierralta_ Córdoba quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 551 del 15 de junio de 2004, otorgada en la Notaría Única de Tierralta. Quien intervino en calidad de propietario mediante apoderado Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ, durante el trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). El mencionado titular del derecho de dominio No presentó oposición en el proceso judicial. (Dejó vencer los términos para tal efecto).

Identificación general del predio solicitado en restitución. El Incora mediante escritura pública No. 1648 del 18 de septiembre de 1986 de la Notaría Primera de Montería adquiere el predio denominado El Tesoro con una extensión de 419 Hts. 9.500 Mts.² por compraventa efectuada a la

señora Loida del Castillo de Castro, con el fin de proceder a adjudicarlo a campesinos de diferentes zonas del departamento que cumplieran con los requisitos establecidos de Ley 135 de 1961 que contemplaba la disposiciones referentes al régimen parcelario.

Entre los años 1986 y 1987 el Incora procedió a efectuar las correspondientes adjudicaciones, las cuales fueron realizadas en común y pro indiviso en cinco grupos conformados entre diez y nueve adjudicatarios, cada una de estos grupos tenía una extensión aproximada de tierra de 100 Has, de terreno.

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 140-35334 en su anotación No. 7 el Incora mediante resolución 1027 del 31 de mayo de 1988 adjudica a Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila la novena parte con 8 adjudicatarios más, el predio denominado El Tesoro Grupo 5.

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 140- 35334 en su anotación No. 12 se observa que el Incora mediante resolución 1278 del 20 de septiembre de 1995 decreta caducidad administrativa de la resolución 1027 del 31 de mayo de 1988, en cuya motivación se indica lo siguiente: "Que el señor Fulgencio Marcelo Arrieta Ávila le vendió las mejoras al señor Eleodoro Ramón Segovia Yáñez, par valor de 600.000".

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No 140-35334 en su anotación No. 20 el Incora mediante resolución administrativa 0347 del 11 de agosto de 1999 adjudica 10 hectáreas segregadas del Tesoro Grupo 5 a los señores Heliodoro Ramón Segovia Yáñez y Francia Elena Rodríguez de Segovia.

A partir de la anterior adjudicación se dio apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria 140-80619, y en su anotación No. 2 el señor Heliodoro Ramón Segovia y su esposa transfiere el dominio a Jorge José Ganen mediante escritura No 978 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Tierralta.

En la anotación No. 4 mediante escritura 020 del 15 de enero de 2008 de la Notaría Única de Tierralta se constituye hipoteca con cuantía indeterminada por parte del señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN. C.C. No. 15.612.669 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

El predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de Palmira_ Vereda el Tesoro_ Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba.

ESCRITO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Manifiesto que me opongo a que se cancele ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba el gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., constituido bajo la buena fe del señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.612.669, sobre el bien inmueble denominado "El Tesoro" Ubicado en la Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 140-80619

El Decreto 4829 de 2011 en su artículo 2 numeral 1 y Ley 1448 de 2011 en el artículo 72 establece que cuando no sea posible efectuar la restitución del predio sobre el que se ejerció propiedad, posesión u ocupación lícita se otorgará a la víctima un predio equivalente o una compensación.

Es de anotar que el Banco Agrario de Colombia S.A., al momento de aceptar como garantía de su crédito la hipoteca constituida por su deudor, el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.612.669, tomó las medidas necesarias e hizo el estudio de títulos correspondiente para asegurarse que quien constituía la hipoteca era el legítimo dueño del inmueble gravado, de manera que entonces no le era posible al Banco prever que el inmueble que presentaba un estudio de títulos positivo resultaría siendo objeto de un proceso de restitución de tierras.

Excepciones de merito_ Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado. Consideramos que, en el evento de que el juez de conocimiento decrete la restitución del predio denominado "El Tesoro" Ubicado en la Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria N° 140-80619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, en donde se encuentra registrado un derecho real como es la hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., ello no afecta en legal forma la hipoteca existente a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., si se tiene en cuenta lo establecido en la norma en el artículo 2452 del Código Civil:

Purga de la hipoteca: "La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...".

En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-192 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, exponen una de las mejores definiciones que existen de la HIPOTECA, teniendo como autores Henry León, Jean Mazeaud en su obra de "lecciones de Derecho Civil", en donde expresan que la "hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor sino es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio". (Subrayado nuestro)

El Art. 3771 del Código Civil define la hipoteca como un derecho constituido sobre los inmuebles o derechos reales del deudor o de un tercero, en beneficio de un acreedor, para asegurar sobre los mismos el cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, la hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

Como se dijo anteriormente, para el caso concreto, el Banco Agrario celebró un contrato de mutuo con el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON y como garantía por el pago de la suma mutuada, se constituyó a través de escritura pública, hipoteca abierta en cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Ambos contratos, el principal y el accesorio, fueron celebrados con apego a la ley, previo el cumplimiento de los requisitos legales, gozando en consecuencia de toda la legalidad que a ellos corresponde.

Estamos frente a la constitución de una hipoteca abierta, en cuyo clausulado se pactó que el gravamen lo era para garantizar toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor del Banco Agrario de Colombia, directas o indirectas.

Así las cosas, por ser un derecho real, la hipoteca confiere a su titular dos atributos los cuales son de importancia al momento de velar por su derecho, los cuales son: de persecución y de preferencia. En este caso, es claro que el Art. 2452 del C.C., ha conferido al Banco Agrario de Colombia S.A. la facultad de perseguir la cosa hipotecada, por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba

Es pertinente resaltar, la importancia del atributo que goza el Banco Agrario de Colombia S.A., ya que sin duda alguna existe el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quién lo posea, por cuanto y valga la redundancia, "sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido" el derecho real de mi poderdante no puede, ni es posible que desaparezca.

Además de lo manifestado anteriormente, las obligaciones principales se encuentran vigentes, y revisada nuestra base de datos denominada COBIS, reiteramos que:

a.-) JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.612.669, registra acreencias directas a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$ 233.977.717.00.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el literal a) del ítem anterior, no es procedente cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, así mismo la hipoteca fue otorgada en primer grado, sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas y por término indefinido.

Por lo tanto, y respetuosamente el despacho judicial no puede proceder a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, debido a que existen obligaciones principales vigentes y a la fecha no se ha producido una causal de extinción, novación, prescripción de la obligación que está garantizando la hipoteca, o por qué la hipoteca es nula y en este caso no lo es, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, y los cuales se cumplieron para este asunto como fue elevarse a escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Entonces, tenemos que el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, no es el medio expedito para declarar la extinción de los bienes reales secundarios como es la hipoteca, por ser el Banco Agrario de Colombia S.A., un acreedor hipotecario, por lo que se debe mantener en firme la anotación de hipoteca de la matrícula inmobiliaria No. 140-80619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba

No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca gravamen hipotecario a favor del demandante. Primero que todo debemos realizar un análisis al artículo 2457 del C.C., que en su inciso primero establece una de las causas de la terminación de la hipoteca, la de extinción de la "Obligación Principal", por lo que la obligación contraída por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON con el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra vigente, por lo que no debemos dar

por extinguida la hipoteca, tal como consta en la certificación de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Otro modo de la extinción de la hipoteca es la condición resolutoria, es decir dentro del cuerpo de la escritura pública de hipoteca, quedó establecido que la hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal del Banco, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que el hipotecante continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado.

Por lo tanto quedó sujeta por las partes a la condición establecida en dicha cláusula, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 2438: "La Hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día..."

Buena fe exenta de culpa. Tenemos entonces, para el caso en estudio, que la obligación principal sigue vigente, y no se ha terminado por ninguna de las causales válidas ni se ha extinguido, por lo que no existen los fundamentos legales para que se decrete la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

De otra parte, en el evento remoto que en sentencia se decrete la restitución de las tierras para aquellas personas que abandonaron o fueron desplazadas, no se encuentra establecido o previsto en nuestro ordenamiento jurídico - Ley 1448 de 2011, una de las formas o manera para extinguir la hipoteca de los predios que fueron hipotecado a favor del acreedor que para este caso es el Banco Agrario de Colombia S.A.

Mi representada ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa: previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título (Tradición el bien inmueble), siendo diligente y cuidadosa en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de mutuo suscrito por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON.

Solicitud especial. Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo consagrado por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, solicitamos que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el hipotecante adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión al contrato de mutuo que esta entidad bancaria hizo al señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON.

Igualmente la Ley 1448 de 2011 en su artículo 98 se establece: Los terceros de buena fe exenta de culpa, afectados en un proceso de restitución tendrán derecho a solicitar en el proceso el pago de una compensación económica.

Somos respetuosos de la finalidad de la ley de restitución de tierras, en cuanto a que regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo tercero, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía, el enaltecimiento de tan altos principios, consagrados en nuestra Carta Política, pero al Banco Agrario de Colombia S.A., también le asisten derechos fundamentales constitucionales, más, que se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto social es el de desarrollar las operaciones propias de un

establecimiento bancario comercial, financiar en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial.

De esta forma se garantizarían "los derechos de todas las partes" en este proceso de restitución de tierras, máxime si se tiene en cuenta que estos dineros son públicos, como ya lo dijimos, por la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A.

En este orden de ideas, me permito solicitar la **compensación que contempla el artículo 98 de la ley 1448 de 2011**. La normatividad en cita es aplicable dentro del presente proceso, si en cuenta se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A. en este escenario tiene la condición de tercero de buena fe exento de culpa, por cuanto dentro de lo de su competencia realizó un acucioso estudio de títulos, el que confrontado con la documentación allegada del inmueble dado en garantía, y teniendo en cuenta la normatividad estipulada por la entidad crediticia que represento.

CONCEPTO PROCURADOR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA.

Una vez se establece la solicitud de restitución de tierras, realizada por el señor **FULGENCIO MARCELO ARRIETA AVILA**, bajo la vigencia de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a la valoración sobre los hechos que narrados sobre el contexto de violencia presentantes en la región en el departamento la cual se ubican los predios en reclamación, se evidenció plenamente y se reconoce como un hecho notorio que en dicha zona se presentó conflicto interno armado y los acontecimientos configuran al solicitante como víctima de ese apremio, por lo tanto el resultado de las amenazas o presiones fue abandono su predio.

La corte suprema de justicia se refirió en los siguientes términos:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores..."⁸

Y en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, que de igual manera se cumple por parte del solicitante.

"Art. 3 LEY 1448 del 2011 Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Según acervo probatorio queda demostrado que los solicitantes adquirieron dicha calidad de propietarios por medio de la ley a través del instituto INCORA, quien adjudicó dicha parcela para su explotación y que con posterioridad como obra en las actuaciones y anotaciones en los folios esta fue revocada por la misma entidad.

Estas parcelas que se reclaman que pertenecieron a los señores HELEODORO RAMÓN SEGOVIA YANEZ y FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, mediante la anotación 20 del FMI 140- 35334, la cual da origen a un nuevo FMI de número 140-80619.

Posteriormente fueron trasferidas Mediante la escritura pública No. 978 del 29 de Noviembre de 2002 de la Notaría Única de Tierralta los señores SEGOVIA YANEZ y RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, transfieren el dominio al señor JORGE JOSÉ GANEM, como se demostró en el proceso se realizaron conforme a los requisitos para efectos de plena validez jurídica y el perfeccionamiento del acto la propiedad del solicitante.

Sumado lo anterior y en consideración de lo expuesto el solicitante gozó del derecho de dominio y explotación del predio sobre las parcela conforme a los elementos presentados y evidenciado en los

folios de la matricula inmobiliaria y las resoluciones expedidas por la entidad INCORA.

En lo tocante a la víctima titular del derecho fundamental a la restitución se expresó lo siguiente por parte de la Corte constitucional en Sentencia C-820 del 2012 lo siguiente:

"personas (i) que fueron propietarias o poseedoras de predio, de una parte o las personas explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir mediante adjudicación, de otra; y 00 que hubieren sido despojadas de las tierras o que se hubieren visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que dan lugar a las violaciones que menciona el artículo 3 de la ley —infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno—Además de ello fii0 el despojo o abandono forzado debe producirse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021 según se sigue en artículo 208 de la citada ley"

Ahora bien, junto con el análisis de la situación de violencia en el lugar y en el tiempo en donde se desarrollaron los hechos quedó demostrado la actuación de grupos alzados en armas que ejercían presión sobre las poblaciones en donde se ubica la parcela que se está solicitando y también se debe tener en cuenta lo expresado por el señor FULGENCIO en sus declaraciones en cuanto manifestó la situación de su abandono de la parcela y que posterior arreglo por un valor de 600.000.

Expresó el solicitante que fue señalado como presunto guerrillero y se inicia una serie de hechos amenazantes para su integridad por parte de actores del conflicto que obligaron a dejar su parcela en resumen de su declaración.

En cuanto al artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el estado presume la buena fé de las víctimas, en sus declaraciones y podrán acreditar el daño sufrido por medio de cualquier medio legalmente obtenido y estos solo con la declaración se le presume que su dicho es cierto.

También es de anotar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume una ausencia de consentimiento con respecto a los hechos que acontecieron alrededor del predio que se solicita.

La corte constitucional lo expresa En la Sentencia C-795/14 de la siguiente forma:

"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retomen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

Que se aplique la presunción *luris Tantum* de despojo establecida en numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y que se les reconozcan como víctimas del conflicto al solicitante y a sus

respectivos núcleos familiares, por las razones expuestas previamente, sino también que se ordenen la restitución de los predios que se reclaman en el presente caso, conforme a la normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo, respecto de las publicaciones realizadas en radio local, se realizó la correspondiente publicación del Edicto. La UAEGRTD, allegó constancia de la publicación en las Emisoras de local y de Montería.

Se designa curador Ad litem de las personas indeterminadas al Dr. JAIRO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, contestando la demanda. (Inc. 3 Art. 87 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) _ Periodo probatorio. Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una única solicitud. Ésta judicatura advierte las presunciones legales sobre ciertos actos administrativos del numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). De la que se hará mención a continuación.

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012".

5.3.1)_ Del acervo probatorio recaudado. En diligencia de interrogatorio de parte practicados por este Despacho al solicitante de restitución de la parcela objeto de este proceso se indicó lo siguiente:

FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA (Solicitante parcela 9, El Tesoro _Grupo Número 5).
Manifestó a la pregunta ¿De qué manera usted llegó a la parcela número 9 El Tesoro, grupo 5
ubicada en el corregimiento de Palmira, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba?

"Llegué de allá arriba del Alto Sinú, me desplazé de allá porque mataron tres funcionarios, dos de
la CVS y uno que era educador de los indios. Yo estaba enfermo, llegaron y recogieron la gente de
allá y se la trajeron para acá abajo, cuando el ejército llegó se trajeron toa (Sic) la gente.

Iban a repartir las parcelas del Tesoro, me dijo el Dr., Eugenio Arrieta que era el gerente, me dijo
yo voy a entregar unas parcelas en Tierralta, si tú te vas a Tierralta yo te puedo ubicar en una
parcela, me fui a Tierralta, me tocó recibir la parcela, la 9, había era monte, restrojo hasta tigre
había. Desde el mismo día que entregaron me quedé en la parcela, fui el primero que viví en esa
tierra, solito yo viví ahí. Yo hice mi rancho, a última hora sembramos (Sic) arroz, sembramos (Sic)
maíz, esa parcela tenía pasto natural. Yo una vez no sé si sería por rabia o no sé quién me
denunció a mí como guerrillero en Tierralta. Llegó un teniente que le decían el Rambo que llegó a
componer a Tierralta. Me denunciaron, yo me venía en el barrio Escolar ya sallendo, entre a una
casa que le dicen El Bombo, cuando llegó el carro de la Policía, cogieron el guerrillero y me
metieron allá, trabajando yo con la Caja porque yo trabajaba prestamos con la Caja. En la noche
salió un agente que a conocer el guerrillero, tenía a los dos pelaitos (Sic) míos que le avisaron a la
mujé (Sic) y me mandó comida allá. Entonces me dijo él que me fue a conocer como guerrillero,
me alumbró la cara, un calabozo ahí tiraó (Sic), ni (Sic) un perro sin más ná (Sic), y me dijo
guerrillero que yo pasaba tomando en Tierralta diario, diario pasaba en Tierralta por toas (Sic)
partes. Me conocía tó (Sic) el mundo arriba del Alto Sinú, fui el cliente que tuve ruido con madera,
con todo trabajaba porque era un buen trabajador, tuve 12 hijos, a mí no me pesaron ni me ayudo
el gobierno porque yo trabajaba y me rompí el cuero. Bueno ahí me dijo el agente que si yo
quería comer que comiera, que él me traía la comida, me traía los cigarrillos y me daba agua.

El agente si me dijo vea usted no es ningún guerrillero, usted por la mañana sale temprano
porque yo voy a hablá (sic) con mi teniente. Me dijo el teniente oiga usted conmigo tiene que anda
(Sic) es cortico porque lo denunciaron a usted en esto, que usted es guerrillero y tiene que caminar
conmigo es bien caminao (Sic). Yo le dije yo no tengo que camina nada porque yo directamente
no me siento ser guerrillero, salí de arriba del Alto Sinú pero criando mis hijos, no como
guerrillero.

Yo salí de la parcela ya después porque me habían denunciaó (Sic) ahí y cuando estaban ya
comenzando a matar por ahí en Tierralta en toas (Sic) partes, había matazones, matando ahí que
hasta un tío de la mujer que tengo habían matao (Sic), ya yo cogí miedo. Me dijeron que mejor
me perdiera de esa parcela y no estuviera ahí, mejor que me perdiera.

Me fui de la parcela, encontré un señor Segovia, le negocie la parcela por seiscientos mil pesos, me llevo a da (sic), porque no me daba más, pagando el una deuda que tenía en el Incora, que después la tuve yo que pagar cuando me dieron una mejora de vivienda allá arriba. Total que me fui de ahí y Salí en el 2002 de arriba del Alto Sinú, tuve que pagar la deuda, me dijeron que demandara al señor. Yo demande al señor en Tierralta y el no pago la deuda. Yo no sé cómo lo adjudicarían a él porque yo no firme ni fui al Incora a decir yo me voy, me fui sin decirle a nadie (Sic). Eso fue lo que yo negocie con él, quedando el de pagar esa plata.

Vendió la parcela, no sé a quién, porque yo no sé a quién se la vendí, no sé ni por cuanto, ni a quién. Como no firmamos letra y el negocio fue hecho así seiscientos mil pesos, yo los cogí me fui pa (Sic) arriba del Alto Sinú con mis hijos. Otra vez de allá me Salí en 2002, me toco pagarle al Incora esa plata. No sé a quién le vendió la parcela, no sé pero él no me la pago a mí por lo tanto yo sé que la parcela es mía porque yo la pagué y tengo testigos, tengo ahí los papeles donde yo la pagué.

Con respecto a la situación de violencia generalizada que se vivía en la zona contestó:

Preguntado: ¿A quién se le atribuían esos homicidios que sucedían en la región? Uno no sabe qué grupo ni a quien, porque uno estaba asustado (Sic), hubo gente que se tuvo que venir, que no fue más. Los grupos que andaban por ahí eran con armas cortas y vestidos de civil como cualquiera. Mataban a uno, ahí mataron a uno que le mocharon la cabeza, le mocharon los brazos, lo dejaron ahí más atrás de la parcela mía, ahí fue donde yo cogí y me fui enseguida, estaba denunciado (Sic) como guerrillero acá en la ley ahora que tal por allá, que tal sería.

Preguntado: ¿Usted se considera víctima de los hechos sucedidos? Bueno, me considero que debe ser así porque yo me tuve que ir, porque no podía hacer nada ahí, no podía hacer nada ni esperaba más nada, que más esperaba? La muerte.

El relato anterior no es más que la repetición de la ya triste historia de falta de autoridad del Estado que dejó por su omisión compartida con desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la ley en otras palabras paramilitares y sus primeros tambores de resonancia y amanuenses.

Anexo al expediente se observan documentos que dan cuenta de las condiciones de violencia, entre estas el desplazamiento forzado que se vivió en las zonas de San Felipe de Cadillo, El Caramelo, Palmira, Santa Marta, Santa Fe de Ralito, Nueva Granada, Bonito Viento, Manta Gordal, Severinera, Crucito, Águila Batata, Saiza, La Ossa, Callejas, Volador y Villa Providencia. Hechos violentos que atentaban contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes.

Igualmente la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz da cuenta de los grupos al margen de la ley que operaban en el corregimiento de Palmira, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. Afirma que: "Operaban en toda la región de Tierralta zona rural y urbana el grupo de los Mocha Cabezas o Tangueros de los hermanos Castaño Gil, del 1 de enero de 1994 al 30 de noviembre de 1997, operaban las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) comandada por los hermanos Castaño Gil, antes de noviembre de 1999 operaba Casa Castaño, después de esta fecha operaba el Bloque Córdoba y desde el 1 de diciembre de 1997 al 18 de enero de 2005, en la zona operaba el Bloque Córdoba, comandado por Salvatore Mancuso Gómez, de la estructura de las AUC".

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"3. Las presunciones legales (Presunciones *luris tantum*) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) responde a un modelo de Justicia Transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima que declaro en este juzgado indicó que en el Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta _Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas realizaban matanzas, andaban por ahí con armas cortas y vestidos de civil como cualquiera, desmembraban a sus víctimas, calumniaban a los campesinos endilgándoles pertenencia a grupos armados guerrilleros y daban ordenes de desplazamiento.

Las autoridades legítimamente constituidas permitieron la ocurrencia de estos hechos con pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Palmira y en general todo el Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad. Entonces no era extraño verlos como relata en el caso concreto el parcelero que andando a lo largo del corregimiento de Palmira y municipio de Tierralta sembrando temor y ejerciendo dominio absoluto.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario mensual, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

5.4)_ Fase de Decisión. (Fallo).

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades del contexto histórico, actores y agentes del contexto social, desplazamientos y hechos de violencia en la zona de interés, los actores armados, entre otros.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del desplazamiento de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en el municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Respecto de la solicitud presentada y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que hubo desplazamientos del lugar donde se encuentra ubicado el predio, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describir a sus victimarios.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante, así como también se encuentra probado que el mismo abandono o se desplazó de su predio. (La posesión de los mismos). De conformidad a lo expresado por el reclamante víctima se tiene que abandonó el predio motivado por las condiciones de violencia en la zona, además estaba siendo intimidado por personal perteneciente a grupos al margen de la ley en una o en otra forma, Razón por la cual se solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba.

5.5)_ Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Entrega especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento se podrá proferir sentencia , sin decretar s o practicar pruebas . (Art. 89 Ibídem.)

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones, o cualquier otra de su estirpe, y por ende declarar las consecuencias que la Ley establece en cada caso concreto. Teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna. (La misma no fue presentada dentro del término de Ley de (15) días hábiles.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1) _ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Palmira_ Municipio de Tierralta _Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del Tribunal Constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese Tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13, que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno o cualesquiera otra lesiva del orden público. (Lamentablemente a la fecha de junio de 2015, el conflicto armado interno no termina).

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que

las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas" (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el

derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

6.4) _ El Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011. Señaló que el Derecho a la Restitución de las Personas Desplazadas tiene un Carácter Fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población

desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo": Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto original).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5) El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de

atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T... 1037 de 2006, dijo el Tribunal Constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa el único solicitante que fue intimidado y obligado a realizar un negocio jurídico por derecho no solo reclamar lo perdido sino a que a través de la judicatura le regresen su bien inmueble parcela. Lo anterior es un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas. (Los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas. Sr. Francis Deng).

Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. Art. 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena

participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se

adopte de conformidad con el principio general del "Interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se

ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión

se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6) _ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8 estudiado por la Corte Constitucional. Sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...) “De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253ª_12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.7) **El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) El interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8) **La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011.** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" La Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la aplicable en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de

protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011_ numeral 8 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional". Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la Inversión de la Carga de la Prueba (Artículo 78), las Presunciones de Despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Artículo 77). Flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el

valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Inciso final del Artículo 89). Todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", "exoneración de carga de prueba", "Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a fecha de ésta sentencia junio de 2015, la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78). Las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos" que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, vale decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley, cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.9) – Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La Ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como

consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (*luris et de iure*) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hecho y derecho, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (Ope legis) es decir de pleno derecho, por imperativo de Ley. Distinta característica jurídica contienen las presunciones legales (*luris tantum*) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

Según la doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "sumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con

¹ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.lcdp.co/revista/articulos/S/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

² González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que:“(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.

Se trata entonces de : “Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”, se trata, además, de instituciones procesales que : “Respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”⁵.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones luris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser luris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: “La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto' del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho

⁴ Devis Echarandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones “(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido”.

indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(..) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "Ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.10) _ Las Presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de las víctimas, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹¹.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12.

grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos. La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"¹².

Como la demanda en su segunda pretensión principal el numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. , solicita se decrete la nulidad de las resoluciones emitidas por el INCORA resolución 1278 del 20 de septiembre de 1995 y la resolución 0347 del 11 de agosto de 1999 mediante las cuales se decretó la caducidad de la adjudicación del predio baldío denominado parcela 9 El Tesoro Grupo 5 al señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA AVILA y se adjudicó el terreno a los señores HELEODORO RAMÓN SEGOVIA YANEZ y FRANCIA ELENA RODRIGUEZ DE SEGOVIA.

7.) _ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o

¹² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

Las Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos del numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012".

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) _ Que la parte solicitante haya probado la propiedad, posesión, ocupación y el posterior despojo del bien inmueble. (2)_ Que se haya expedido actos administrativos posteriores que legalicen situaciones jurídicas contrarias a los derechos de la víctima.

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). No es aplicable al caso especial que nos ocupa, puesto que del titular del derecho de dominio del predio solicitado en restitución a la fecha no se tiene prueba alguna que hubiese recibido condena alguna en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la

52

inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1) Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, El señor FULGENCIO ARRIETA abandona o se desplaza en el año 1993 de la parcela No. 9, grupo No. 5, El Tesoro.

7.2.2) Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados: "Paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012. (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹³, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁴.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁴ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna. Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único

¹⁵ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁶

7.2.3) – La calidad de Víctimas y el Daño. Se realizará la valoración de todo el haz probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan

¹⁶ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

La sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la ‘víctima directa’ se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como

podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012. (Apartes transcritos). Estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el

desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(8)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo

de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El reclamante en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble, ubicado en la zona rural del corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1995, “Cuando el INCORA decreta la caducidad de la resolución administrativa que había adjudicado el predio objeto de la reclamación al señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA

AVILA", periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un desplazamiento de la parcela, perdida de la propiedad y posesión del hoy reclamante o propietario).

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

El interrogatorio de parte realizado por este Despacho al solicitante, ya transcrito en ésta sentencia y las versiones realizadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. Que indica a continuación coincide con las primeras y son fiel reflejo del contexto de violencia del corregimiento de Palmira_ Municipio de Tierralta. Así:

FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA. Afirma en entrevista ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD. "(...el motivo por el que me fui fue porque me denunciaron como guerrillero, con el Rambo, un teniente que llegó a dominar Tierralta, era un teniente de la Policía, y me metieron a un calabozo en el comando de la Policía y entonces salió un policía a verme como guerrillero y me alumbro con el foco y vamos a ver que el policía me conocía y me pregunto unos pelaitos (sic) que están afuera con una comida y unos cigarrillos quienes son entonces eran Argemiro y Domingo mis hijos, entonces el policía me dijo que no tuviera miedo porque él sabía que yo no era guerrillero a mi todo el mundo me conocía en Tierralta y sabían que yo no era guerrillero, me tocó salirme y después me denunciaron con los paracos y ahí si me tocó salirme , y fue cuando los paracos unos cuatro tipos me dijeron cuadro cuando regresemos espero que no esté aquí en la noche, entonces yo cogí mis pelaos y mi mujer todos nos fuimos para Tierralta, yo salí de esa parcela en el 92(...)"

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por la víctima en un rasero totalmente distinto a las presentadas por el titular del derecho real de dominio, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse en lo relativo a las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 y numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la

mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para su diaria manutención. Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas las exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia que se acaba de citar (C_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

7.3) _Prueba documental. La Entidad demandante demuestra que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con su grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto, copia del documento público que da cuenta de la adjudicación de la parcela No. 9, grupo 5, El Tesoro al señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA AVILA, Certificados de Tradición y Libertad del predio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería.

Informe Técnico Predial, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación_ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información SIJYP, Oficio Agencia Colombiana para la Reintegración, donde una vez consultado el SIR, este reporta que el solicitante no registra en el SIR como participante de la ACR.

7.4) _ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos. En documentos públicos allegados al proceso se relacionan algunos actos administrativos expedidos por el antiguo INCORA en los cuales se observa adjudicaciones realizadas así: Se adjudica la parcela No. 9 Grupo 5 El Tesoro a FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA, (Hoy solicitante), posteriormente se decreta la Caducidad de ésta Adjudicación y se le adjudica el predio objeto de ésta reclamación a los señores

FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ DE SEGOVIA y HELIODORO RAMÓN SEGOVIA YANEZ. En Folio de Matrícula Inmobiliaria 140-80619 en anotación No. 2 se relaciona escritura de compraventa No. 978 del 29 de noviembre de 2002 , donde se le transfiere el dominio a JORGE GANEN RAMOS y JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN, en anotación No. 3 escritura de compraventa 551 del 15 de junio de 2004 en la cual JORGE GANEN RAMOS transfiere su cuota parte del dominio a JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN, en anotación No. 4 se evidencia Hipoteca constituida mediante escritura pública 020 del 15 de enero de 2008 Notaría Única de Tierralta a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

CUADRO RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA PARCELA No. 9, GRUPO 5, EL TESORO. (C_2)

	RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN Y ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTAS	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
Parcela No. 9, Grupo No. 5, El Tesoro.	RES. 1027	31/5/1988 INCORA
	RES.1278	20/9/1995 INCORA
	RES. 0347	11/8/1999 INCORA
	E.P. 978	29/11/2002 NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA
	E.P. 551	15/06/2004 NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA
	E.P. 020	15/01/2008 NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hace un recuento de la parcelación del Tesoro, expresa que ésta: "Resulta del esfuerzo estatal por otorgar tierras a campesinos que amparados en la ley y con el cumplimiento previo de algunos requisitos, son beneficiados con extensiones de hasta 10 hectáreas además de créditos para hacer productiva la tierra. Originalmente era parte de tierras que Loida del Castillo de Castro vendió a INCORA en 1986, tal como se evidencia en Folio de Matrícula Inmobiliaria anexo y que según informe presentado por la UAEGRTD para 1987 se puso a disposición de 5 grupos, en las parcelas que configuran los predios que hoy son objeto de solicitud de restitución. El incumplimiento de algunos términos, tanto como las circunstancias de orden público en la zona, definieron que en los siguientes diez años algunas parcelas fueran reasignadas, con lo que el grupo inicial de parceleros se fue modificando y dio paso a algunas de las reclamaciones presentadas ahora ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras".

En el año 1988 INCORA adjudicó el predio parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro al señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA. Es claro para este Despacho que las condiciones de violencia que rodeaban el corregimiento de Palmira, Municipio de

Tierralta, Departamento de Córdoba conllevaron a un desplazamiento masivo de personas que hoy pretenden reclamar su tierra, el accionar de los grupos al margen de la ley, poniendo en peligro la vida de campesinos inocentes, humildes y trabajadores, originaban que no existieran las mínimas condiciones de seguridad que permitieran vivir y trabajar la zona. Es decir se configuraron las violaciones de que trata el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Esto precisamente fue lo que motivó al señor ARRIETA ÁVILA a abandonar su predio, ocasionando que el INCORA en vista del abandono decretara la caducidad de dicho acto administrativo y procediera a adjudicarlo nuevamente, ésta vez a los señores HELÍODORO RAMÓN SEGOVIA YANEZ y FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ DE SEGOVIA.

Teniendo ellos el derecho de dominio de la parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro realizaron acto jurídico de compraventa en la cual transfirieron el derecho de dominio a los señores JORGE GANEN RAMOS y JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN.

Posteriormente el señor JORGE GANEN RAMOS transfiere el derecho de dominio en su totalidad del predio parcela No. 9, grupo No. 5 El Tesoro al señor JORGE JOSE GANEN ALARCÓN. (Quien es hoy el actual titular de predio y a quien se le dio traslado de la presente demanda de restitución de tierras. No se tiene en calidad de opositor dentro del proceso).

7.5) _ Tipo Negocial (Elementos del tipo).

El solicitante de restitución no es el titular inscrito del derecho real de dominio de la parcela No. 9 Grupo No. 5, El Tesoro ni ostenta la posesión del predio que reclama. El INCORA decretó la caducidad del acto administrativo donde le adjudicaba la parcela al hoy reclamante y se la adjudicó a los señores SEGOVIA YANEZ y a la señora RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, quienes transfirieron posteriormente el derecho de dominio mediante contrato de compra venta.

Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a la parcela reclamada se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Ahora bien, remitiéndonos al suceso en que se le priva del derecho de dominio al señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA nos encontramos frente a un Acto Administrativo Resolución administrativa 1278 del 20/09/1995 emitido por una entidad del estado INCORA, donde se le define o extingue situación jurídica al solicitante con respecto a la parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro, más exactamente se Decreta la Caducidad de la Adjudicación.

La Ley 1448 de 2011, concede especiales facultades al Juez o Magistrado para decretar la nulidad de actos administrativos posteriores al despojo o

desplazamiento que sean contrarios a los derechos de las víctimas, en el caso concreto del señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA.

EL tenor literal de la norma es el siguiente:

"3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012".

De lo anterior tenemos que ese acto administrativo posterior (Resolución administrativa 0347 del 11/08/1999) que legalizó la situación jurídica de los señores SEGOVIA YANEZ y RODRÍGUEZ DE SEGOVIA, con respecto a la parcela objeto de la reclamación, será declarado NULO por esta Judicatura, toda vez que al tenor de la ley 1448 de 2011, no es de recibo en un Estado social de derecho la caducidad de la resolución de adjudicación inicial al hoy solicitante de restitución señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA, el cual fue obligado a salir de su entorno por amenazas contra su vida, como quedó probado en este proceso, el INCORA a sabiendas que se encontraba en un contexto de violencia no tuvo siquiera la delicadeza de molestarse por saber que le había sucedido al adjudicatario hoy reclamante.

Por lo tanto todos los actos jurídicos que recaigan sobre la totalidad del bien o parte del mismo realizados con posterioridad a dicha resolución correrán el mismo sendero jurídico con fundamento con las anteriores consideraciones.

7.6)_ No se han desmentido en el expediente las palabras del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias sobre las calumnias a las que fue sometido, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su parcela.

7.7)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la parcela No. 9, Grupo No. 5, El Tesoro. Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región del Corregimiento de Palmira - Municipio de Tierralta, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de

un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad el cual no está obligado a soportar un parcelero, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en Córdoba y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores de Córdoba y ex alcaldes de municipios de este departamento diputados a la Asamblea y concejales de municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos contempladas en el Numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución

de Tierras). En relación con la solicitud del señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA (Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro). Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

ESCRITO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El Ente financiero afirmó en relación a la hipoteca del señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, sobre el bien inmueble denominado "El Tesoro" Ubicado en la Corregimiento de Palmira, Municipio de Tierralta - Departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria No. 140-80619, que no le era posible prever que el inmueble que presentaba un estudio de títulos positivo resultaría siendo objeto de un proceso de restitución de tierras.

Excepciones de mérito_ Derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado existente a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., si se tiene en cuenta lo establecido en la norma en el artículo 2452 del Código Civil.

Confiere a su titular dos atributos los cuales son de importancia al momento de velar por su derecho, los cuales son: **de persecución y de preferencia**. En este caso, es claro que el Art. 2452 del C.C., ha conferido al Banco Agrario de Colombia S.A. la facultad de perseguir la cosa hipotecada, por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80619, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba. Es pertinente resaltar, que existe el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quién lo posea, por cuanta y valga la redundancia, **"sea quien fuere el que**

la posea, y a cualquier título que la haya adquirido" el derecho real de mi poderdante no puede, ni es posible que desaparezca, registra acreencias directas a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$ 233.977.717

No se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca gravamen hipotecario a favor del demandante. Primero que todo debemos realizar un análisis al artículo 2457 del C.C., que en su inciso primero establece una de las causas de la terminación de la hipoteca, la de extinción de la "Obligación Principal", por lo que la obligación contraída por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON con el Banco Agrario de Colombia S.A., se encuentra vigente, por lo que no debemos dar por extinguida la hipoteca, tal como consta en la certificación de endeudamiento expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A. Buena fe exenta de culpa.

Solicitud especial. Con base en lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo consagrado por el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, solicitamos que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el hipotecante adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión al contrato de mutuo que esta entidad bancaria hizo al señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCON.

De esta forma se garantizarían "los derechos de todas las partes" en este proceso de restitución de tierras, máxime si se tiene en cuenta que estos dineros son públicos, como ya lo dijimos, por la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A.

En relación al escrito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. La judicatura se permite afirmar sin lugar a equívocos, siguiendo el precedente judicial de la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS _TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Magistrado Ponente Dr. VICENTE LANDINEZ LARA, en sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)_ Radicado: 05000-22-21-000-2013-0101-00 Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Córdoba. Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Decisión: Concede el amparo constitucional deprecado.

Síntesis: "Una simple interpretación gramatical o literal de las normas en cita nos lleva razonablemente a concluir que el mecanismo reparativo en relación con pasivos de las víctimas está dado exclusivamente: A) para las víctimas del desplazamiento o despojo; b) que ese pasivo se hubiera constituido para la época del despojo o desplazamiento c) que la parte acreedora del crédito pertenezca al sector financiero, vale decir, de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual interpretar este ordenamiento para salvaguarda de los créditos asumidos por un tercero a quien se le ha resuelto su derecho de dominio por causa y objeto ilícito es inaceptable por ser contra legem y desproporcionada. De otro lado, la Sala encuentra que no está acreditado que el tercero hipotecario BANCO AGRARIO S.A. hubiera demostrado su buena fe exenta de culpa, ni siquiera aporó prueba del gravamen (primera copia de la escritura pública en donde se constituyó) así como tampoco prueba alguna de la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente, a cargo del deudor y su favor; por lo que le era imposible al Juez Primero Civil del Circuito de Montería Especializado en Restitución de Tierras,

ordenar a su favor y en contra del Fondo de la Unidad indemnización o compensación alguna, sin incurrir en vía de hecho por defecto fáctico”.

(...) ” Acorde con lo dicho, la Sala encuentra que no está acreditado que el tercero hipotecario BANCO AGRARIO S.A. hubiera demostrado su buena fe exenta de culpa, ni siquiera aporte prueba del gravamen (primera copia de la escritura pública en donde se constituyó) así como tampoco prueba alguna de la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente, a cargo del deudor y a su favor; por lo que le era imposible al Juez Primero Civil del Circuito de Montería Especializado en Restitución de Tierras, ordenar en su beneficio y en contra del Fondo de la Unidad indemnización o compensación alguna, sin incurrir en vía de hecho por defecto fáctico. Dicho en otros términos, la valoración probatoria realizada por el Juez de instancia fue incorrecta, indebida, al dar por probados unos hechos que no lo estaban, apreciación que era fundamental en la decisión contenida en el fallo”.

La sentencia de tutela en mención tuteló a este juzgado y ordenó no tener en cuenta las acreencias de las hipotecas por no haberse constituido a favor del reclamante en la época del despojo y no proceder la compensación en el entendido que no demostró la buena fe exenta de culpa : “(..) Ni siquiera aportó prueba del gravamen (primera copia de la escritura pública en donde se constituyó) así como tampoco prueba alguna de la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente, a cargo del deudor y a su favor; por lo que le era imposible al Juez Primero Civil del Circuito de Montería Especializado en Restitución de Tierras, ordenar en su beneficio y en contra del Fondo de la Unidad indemnización o compensación alguna, sin incurrir en vía de hecho por defecto fáctico”.(El resaltado fuera del texto original).

La situación planteada por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Se asemejan y responde a las mismas circunstancias de la sentencia de tutela en mención contra este juzgado, proferida por Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras _Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara, sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)_ Radicado: 05000-22-21-000-2013-00101-00, es por las razones anteriores que se denegará conceder compensación alguna a la Entidad financiera estatal ya que el mecanismo reparativo en relación con pasivos de las víctimas está dado exclusivamente: A). Para las víctimas del desplazamiento o despojo. b). Que ese pasivo se hubiera constituido para la época del despojo o desplazamiento, no está acreditado que el tercero hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. hubiera demostrado su buena fe exenta de culpa, no aportó prueba del gravamen. (Primera copia de la escritura pública de hipoteca). No existe prueba alguna de la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del Ente financiero lo que es imposible jurídicamente a ésta judicatura ordenar a su favor y en contra del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras

indemnización o compensación alguna, sin incurrir en vía de hecho por defecto fáctico.

CONCEPTO PROCURADUR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Comparte la judicatura las acertadas apreciaciones jurídicas del PROCURADUR 34 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, cuando indica que según la jurisprudencia es un hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Y en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, que de igual manera se cumple por parte del solicitante.

"Art. 3 Ley 1448 del 2011, Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

Manifiesta también la manera como quedó demostrado la actuación de grupos alzados en armas que ejercían presión sobre las poblaciones en donde se ubica la parcela, lo expresado por el señor FULGENCIO en sus declaraciones en cuanto manifestó la situación de su abandono de la parcela y que posterior arreglo por un valor de 600.000.

Que fue señalado como presunto guerrillero y se inicia una serie de hechos amenazantes para su integridad por parte de actores del conflicto que obligaron a dejar su parcela en resumen de su declaración.

En cuanto al artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el estado presume la buena fe de las víctimas, en sus declaraciones y podrán acreditar el daño sufrido por medio de cualquier medio legalmente obtenido y estos solo con la declaración se le presume que su dicho es cierto. También es de anotar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se presume una ausencia de consentimiento con respecto a los hechos que acontecieron alrededor del predio que se solicita. Que se aplique la presunción *luris Tantum* de despojo establecida en numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y que se les reconozcan como víctimas del conflicto al solicitante y a sus respectivos núcleos familiares, por las razones expuestas previamente, sino también que se ordenen la restitución de los

predios que se reclaman en el presente caso, conforme a la normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional.

7.8)_ **Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ _Dirección Territorial _Córdoba _ el solicitante tiene la calidad probada de víctima, se le había adjudicado una parcela de la cual material y jurídicamente tenía la posesión (Hoy está despojado de la propiedad y de la posesión). La titularidad del derecho de dominio la tiene el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN.

La víctima hoy reclamante, fue adjudicatario por parte del INCORA del predio parcela No. 9 grupo No. 5, El Tesoro, de ésta forma quedó vinculado con el predio que hoy reclama y del cual en algún momento del espacio temporal salió desplazado. Perdida del derecho de dominio _ propiedad y posesión de la cosa _ parcela reclamada. Por medio de resolución que decreto la caducidad de la adjudicación se extinguió la calidad jurídica de propietario del señor ARRIETA AVILA con respecto a la parcela.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la presunciones legales sobre algunos actos administrativos numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En la única reclamación presentada por las víctimas es de derecho asumir el efecto jurídico de ley que no es otro que: Decretar la Nulidad del acto administrativo resolución No. 1278 del 20 de septiembre de 1995, que decretó la Caducidad Administrativa de la resolución No. 1027 del 31 de mayo de 1988, mediante la cual se le había Adjudicado el predio reclamado al solicitante señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA.

En consecuencia Decretar la Nulidad de la resolución administrativa 0347 del 11 de agosto de 1999, que adjudicó el predio a los señores HELEODORO RAMÓN SEGOVIA YANEZ y FRANCIA ELENA RODRÍGUEZ DE SEGOVIA. Decretar la Nulidad del contrato de compra venta Escritura Pública No. 978 del 29 de noviembre de 2002 Notaría Única de Tierralta. Decretar la Nulidad del contrato de compra venta Escritura Pública No. 551 del 15 de junio de 2004 Notaría Única de Tierralta. Decretar la Nulidad de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 020 del 15 de enero de 2008.

7.9)_ **Consecuencias de las presunciones .** Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que

no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 3 artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos posteriores al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10)_ **Alindero de los inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_80619	Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro	Partimos del punto No. 8 en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 995,99 metros, con los predios de propiedad de los señores Raúl Mora y Francisco Mercado.	Partimos del punto No.3 en línea quebrada pasando por los puntos 4,5 y 6 en dirección noroeste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 971,30 metros, con el predio de propiedad del señor Jorge Ganen.	Partimos del punto No.1 en línea quebrada pasando por puntos 2 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 173,78 metros, con los predios de propiedad de la señora María García y el señor Alfredo Kerguelen.	Partimos del punto No.7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 8 en una distancia de 112,18 metros con el predio de propiedad del señor Raúl Mora.

7.11)_ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio está en cabeza del señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN. No se tiene como opositor en el proceso por haber presentado escrito en forma extemporánea. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.12) _ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JAIRO ANTONIO GARCIA GONZÁLEZ. C.C. No. 11.078.640 Chimá_ Córdoba. T.P. 174.948 la suma de un salario mínimo legal mensual vigente año 2015. (SMLMV). Igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos. (\$644.350.). Y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la _UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba.

7.13. **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 y 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia **habrá lugar a decretar la restitución material jurídica y material de la única parcela reclamada No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro.** Certificado de

Tradicción y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_80619 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con las consecuencias jurídicas de rigor.

El titular del derecho de dominio no se reconoce como opositor dentro del proceso. Razón por la cual no demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1) Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los literales a. b. numeral 2 y Numeral 3 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud del señor FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA. C.C. No. 2.734.409 Tierralta_ Córdoba. (Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro). Ubicada en el Corregimiento de Palmira_ Vereda El Tesoro_ Municipio de Tierralta_ Departamento de Córdoba.

Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_80619 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2) Declarada. Las presunciones señaladas en el numeral anterior 1.)_ De este Resuelve en consecuencia se decreta la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos Resoluciones expedidas por el antiguo INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA , y Escrituras Públicas de Compraventa de la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA, que se relacionan a continuación así:

	C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA No.	RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS (INCORA).	FECHA
PARCELA No. 9 GRUPO No. 5 EL TESORO. CORREGIMIENTO DE PALMIRA, MUNICIPIO DE TIERRALTA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.	140_80619	1278	20/09/1995
		0347	11/08/1999
	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	ESCRITURAS PÚBLICAS NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA	FECHA
		978	29/11/2002

		551	15/06/2004
		020	15/01/2008

El respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del bien o parcela restituida visible en el cuadro anterior, pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.3) _ Se declara. La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la Resolución No. 1027 del 31 de mayo 1988, expedida por el antiguo INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA (Que Adjudicó la Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro). Al reclamante hoy beneficiario de ésta sentencia FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA). Que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte de la bien inmueble parcela relacionada en el numeral (1.2) anterior de este Resuelve. Así: Resolución No. 1278 del 20 de septiembre de 1995. Resolución No. 0347 del 11 de agosto de 1999, expedidas por el INCORA. Escritura pública No. 978 del 29 de noviembre de 2002 Notaría Única de Tierralta. Escritura pública No. 551 del 15 de junio de 2004 Notaría Única del Circulo de Tierralta. Escritura pública No. 020 del 15 de enero de 2008 Notaría Única del Circulo de Tierralta. Actos administrativos y escrituras públicas antes relacionadas en el numeral (1.2) de este Resuelve.

2.)_ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante o Solicitante con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Sobre ciertos actos administrativos Numeral 3 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia téngase en calidad jurídica de Nulidad Absoluta Declarada las siguientes: Resolución 1278 del 20 de septiembre de 1995, expedidas por el INCORA., Resolución 0347 del 11 de agosto de 1999, expedidas por el INCORA. Escritura pública No. 978 del 29 de noviembre de 2002 Notaría Única de Tierralta. Escritura pública No. 551 del 15 de junio de 2004 Notaría Única de Tierralta. Escritura pública No. 020 del 15 de enero de 2008 Notaría Única de Tierralta. Actos administrativos y escrituras públicas antes relacionadas en el numeral (1.2) de este Resuelve.

2.1)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas posterior al despojo o abandono, así como la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al bien

inmueble restituido Parcela No. 9. Grupo No. 5. El Tesoro. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.) **Ordenar.** La restitución jurídica y material del predio parcela No. 9 grupos No. 5 El Tesoro, objeto de la sentencia a favor de la siguiente víctima restituida y su respectiva compañera permanente así:

SOLICITANTE RESTITUIDO	COMPAÑERA)	NÚMERO DE PARCELA _ UBICACIÓN_ _CORREGIMIENTO _MUNICIPIO_ DEPARTAMENTO.	C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA C.C. No. 2.734.409 Tierralta _Córdoba.	ELIZABETH GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 34.980.970 Montería - Córdoba	Parcela No. 9, Grupo No. 5 El Tesoro. Corregimiento de Palmira_ Municipio de Tierralta_ Departamento de _Córdoba.	140_80619 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	238070001000000010106 000000000	10 Has.

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 8 en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 995,99 metros, con los predios de propiedad de los señores Raúl Mora y Francisco Mercado.

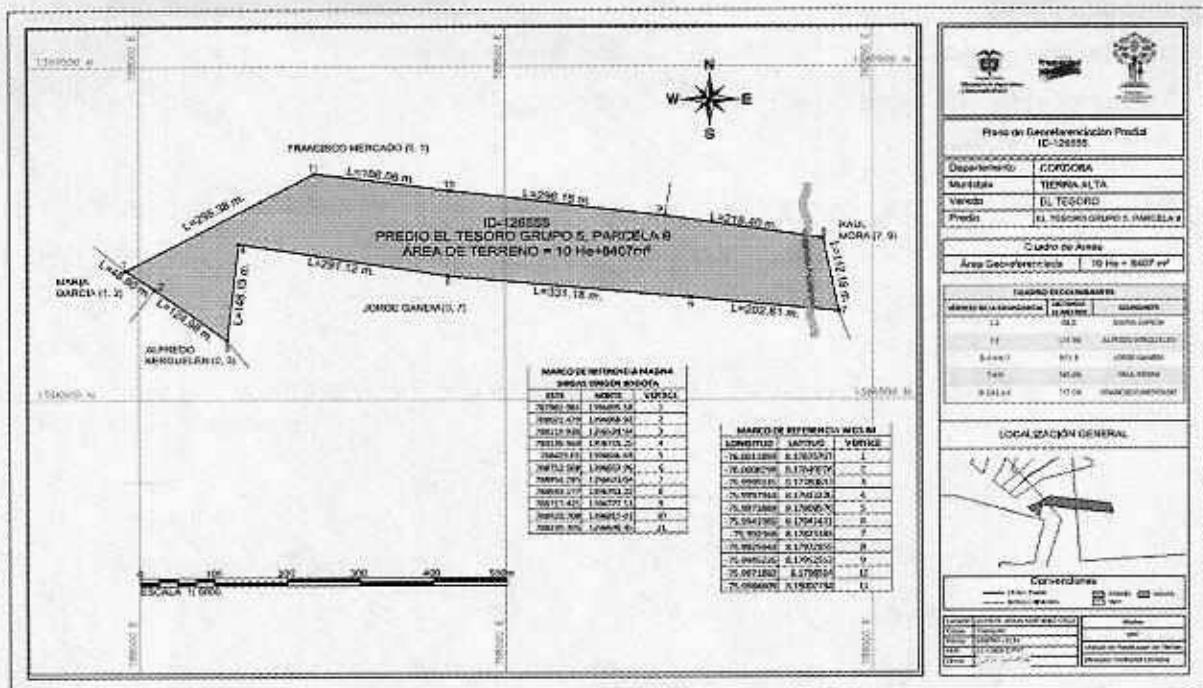
Sur: Partimos del punto No.3 en línea quebrada pasando por los puntos 4,5 y 6 en dirección noroeste, hasta llegar al punto 7, en una distancia de 971,30 metros, con el predio de propiedad del señor Jorge Ganen.

Occidente: Partimos del punto No.1 en línea quebrada pasando por el punto 2 en dirección suroeste, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 173,78 metros, con los predios de propiedad de la señora María García y el señor Alfredo Kerguelen.

Oriente: Partimos del punto No.7 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 8 en una distancia de 112,18 metros con el predio de propiedad del señor Raúl Mora.

Consejo Superior de la Judicatura

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.396.695,578	787.981,984	8°10'43,525"	76°0'4,281"
2	1.396.666,918	788.021,479	8°10'42,599"	76°0'2,987"
3	1.396.589,943	788.119,938	8°10'40,11"	75°59'59,76"
4	1.396.735,254	788.135,968	8°10'44,84"	75°59'59,259"
5	1.396.686,689	788.423,010	8°10'44,4"	75°59'49,2"
6	1.396.653,962	788.752,568	8°10'42,291"	75°59'39,114"
7	1.396.633,042	788.954,295	8°10'41,641"	75°59'32,524"
8	1.396.743,217	788.933,177	8°10'45,222"	75°59'33,231"
9	1.396.777,106	788.717,425	8°10'46,291"	75°59'40,281"
10	1.396.815,011	788.423,708	8°10'47,479"	75°59'49,877"
11	1.396.840,449	788.239,395	8°10'48,278"	75°59'55,899"



4.) _ **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a nombre del favorecido de restitución y su respectiva compañera permanente. Así: **FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA C.C. No. 2.734.409** Tierralta_ Córdoba y **ELIZABETH GÓMEZ RODRÍGUEZ. C.C. No. 34.980.970** Montería_ Córdoba compañera Permanente.

5.) _ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, el cumplimiento y aplicación de la protección de Ley 387 de 1997, en relación con el inmueble o parcela restituida siempre que los favorecidos con la sentencia de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería según el artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria Número 140_80619 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante y su compañera. (Remítase a la mencionada Entidad estatal la constancia de la entrega material del predio o parcela al solicitante restituido y su compañera permanente para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

7.) **Ordenar.** A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional_ Brigada 11 Sede Montería). A la Policía Nacional _ Departamento de Córdoba. _El acompañamiento y la seguridad necesaria en la Diligencia de Entrega Material del bien restituido y al momento del retorno de la víctima y su compañera beneficiados con el presente Fallo.

8.) **_ Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC). Que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del (1) predios (Parcela restituida). Lograda con los levantamientos topográficos y los informe técnico catastral anexo en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y la (1) parcela restituida.

9.) **_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador al Municipio de Tierralta_ Córdoba. Alcalde Municipal Dr. CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, para que realice los "Sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas o con el predio restituido o formalizado". (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y en ese orden dé aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 expedido por el H. Concejo Municipal de Tierralta_ Córdoba, en relación con la Parcela No. 9 grupo No. 5 El Tesoro Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_80619 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

10.) **_ Ordéñese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, comunicar a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitudes de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio o parcela aquí restituido . A la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los Parágrafo 1 artículos 91 y artículo 97 Ibídem. Las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses el resultado de su gestión.

11.) **_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD_, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por la Víctima con empresas de servicios públicos y/o Entidades del sector financiero en relación al predio restituido.

12)_ Se ordena. No reconocer la relación de los pasivos asociados al predio objeto de restitución parcela No. 9 grupo No. 5 El Tesoro, Créditos hipotecarios constituido por el señor JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN mediante Escritura Pública de Hipoteca No. 020 del 15 de enero de 2008, Notaria Única del Circulo Notarial de Tierralta a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

13.) _ Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de Subsidios de Vivienda Rural a favor de la víctima que ha sido objeto de esta restitución, artículo 45 Decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

14) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador, según el Literal p) artículo 91 Ley 1448 de 2011, Notificar y comunicar en razón de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes Territoriales Municipio de Tierralta _Córdoba_ Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. La Unidad de Atención Integral a las Víctimas. (UARIV). Instituto Nacional de Aprendizaje. (SENA). El Distrito Militar No. 13 de Montería.

15.) _ Ordénese. A la Secretaría de Salud del Municipio de Tierralta_Córdoba de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

16.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades Nacionales y Territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia).

17.) _ Ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

18.) _ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás

autoridades del orden Nacional, Departamental y Local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de Salud, Educación, Alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011.

19.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

20.) _ Se ordena. Priorizar a favor de la mujer rural según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que es beneficiaria con la restitución ordenada en ésta sentencia y en el mismo sentido se dé aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

21.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

22.) _ No reconocer compensación. Alguna al demandado JORGE JOSÉ GANEN ALARCÓN. En cuanto no tiene la calidad jurídica de opositor en el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzadamente.

23) _ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de

su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24)_ Se ordena. Al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes cada cuatro (4) meses para que señalen las formas de implementación de las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de la víctima restituida, en el corregimiento de Palmira municipio de Tierralta, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas restituidas.

25.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta sentencia. (La persona natural titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna).

26) _ Se ordena. Reconocer calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. **JAIRO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ**. C.C. No 11.078.640 de Chima _Córdoba. T.P. 174948 C.S.J. La suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. (SMLMV). Año 2015, igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350.). Y se ordena su cancelación a cargo del Fondo de la UAECRTD _Dirección Territorial _Córdoba.

27.) _Se ordena. La entrega de la Parcela No. 9 Grupo No. 5 El Tesoro a la víctima favorecida con la restitución del inmueble mencionado **FULGENCIO MARCELO ARRIETA ÁVILA** y **ELIZABETH GÓMEZ RODRÍGUEZ**, compañera Permanente del mismo. En auto posterior que no admitirá recurso alguno, se fijará fecha y hora para efectuar la Diligencia de Entrega en mención.

28.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

29.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez